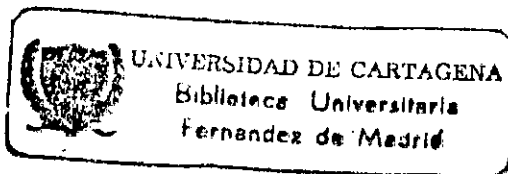


T  
343.31  
R934

S. C. I. B.  
00019050

1



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

TESIS

TEMA: "PROTECCION DEL MENOR DE EDAD"

PRESENTADO POR:



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena

BETTY RUIZ VALLE

LUISA ESCANDON ALVAREZ

48411

CARTAGENA, DE JULIO DE 1986

PROTECCION DEL MENOR DE EDAD

La Facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidas por los graduados. Tales conceptos y opiniones deben ser considerados como propios de autores.

(Artículos 83. Reglamento Facultad de Derecho y Ciencias Políticas).'

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

RECTOR:	DR. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL:	DR. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO:	DR. ALCIDES ANGULO PASSOS
SECRETARIO ACADEMICO:	DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
PRESIDENTE:	DR. JOSE ARAUJO PINEDO
PRIMER EXAMINADOR:	DRA. CARLOTA VERBEL ARIZA
SEGUNDO EXAMINADOR:	DR.
TERCER EXAMINADOR:	DR.



5

"Protegedme de la sabidurfa que no llora,  
de la filosoffa que no rfe y de la gran  
deza que no se inclina ante los niños".

JALIL GILBRAN.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.No-
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
1. CONCEPTO	8
2. OBJETO Y NATURALEZA	9
3. ORIGEN	10
4. EVOLUCION DE LA PROTECCION DE MENORES	12
5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCION AL MENOR.	14
CAPITULO II.	
1. DERECHO DE MENORES	18
1.1 DEFINICION	18
1.2 FUENTES	19
1.3 CIENCIAS AUXILIARES	20
1.4 PRINCIPIOS	20
1.4.1 Carácter proteccional y no represivo	20
1.4.2 Búsqueda del interés prevalente del menor	21
1.4.3 Inimputabilidad o Irresponsabilidad penal del menor.	21

	Pag.No.
1.4.4 Justicia individualizada, que implica el estudio de la personalidad del menor con auxilio del Sicólogo, el Pedagogo, el Médico, el Trabajador Social, etc.	22
1.4.5 Procesos de menores con oralidad, in mediación, Inquisitividad, Analogía y procedimientos breves y sumarios.	22
 CAPITULO III.	
1. ASPECTOS LEGALES DE LA PROTECCION DE MENORES	23
1.1 LEGISLACION PENAL	23
1.1.1 Competencia	23
1.1.2 Menores en situación irregular	25
1.1.2.1 Definición	25
1.1.2.2 Aspectos penales de la ley 75 de 1968	25
1.1.2.3 Clases de Abandono	26
1.2 LEGISLACION CIVIL	32
1.2.1 Competencia	32
1.2.2 Ley orgánica de la defensa del niño	33
1.2.3 Aspectos civiles de la Ley 75 de 1968	35
1.3 LEGISLACION LABORAL	36
1.3.1 Concepto	36
1.3.2 Situación laboral del menor en nuestro Código.	37

	Pág.No.
1.3.2.1 Razones para la protección legal	37
1.3.2.2 Legislación vigente	41
1.3.3 Estatuto del menor trabajador	48
1.4 LEGISLACION DE MENORES EN ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS	54
 CAPITULO IV.	
1. ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCION AL MENOR	57
1.1 TRIBUNAL DE MENORES	57
1.2 JUZGADOS DE MENORES	60
1.2.1 Requisitos para ser juez de menores	60
1.2.2 Estructura de los Juzgados de Menores	63
2. ORGANISMOS EJECUTIVOS DE PROTECCION DE MENORES	63
2.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	63
2.2 INSPECCIONES DE POLICIA	69
2.2.1 Menores que se encuentren en poder de personas diferentes a los padres y sean reclamados por éstos.	70
 CAPITULO V.	
1. ASPECTO SOCIAL DE LA PROTECCION DE MENORES	73
1.1 INSTITUCIONES DE REEDUCACION AL MENOR	76

	Pág. No.
1.1.1 Hogares Transitorios	76
1.1.2 Centros de diagnósticos	78
1.1.3 Centros de Bienestar del menor	80
1.1.4 Centros de rehabilitación sico-social	82
CAPITULO VI.	
1. SITUACION DE LOS MENORES EN CARTAGENA	84
1.1 MENORES ABANDONADOS	84
1.2 GAMINISMO	87
CÓNCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	95

INTRODUCCION



La protección del menor debe darse desde la concepción hasta cuando éste cumple su mayoría de edad. Tal protección está basada en la legislación de menores existente.

La evolución jurídica de la legislación de menores en Colombia ha sido de gran importancia para el derecho de nuestro país. A partir de 1.873 cuando se promulgó el Código Civil, se han venido introduciendo reformas permanentes; éstas tienen diversos orígenes, entre otros el deseo de implantar una verdadera justicia social, los cambios socio-económicos del país que han llevado a nuestros legisladores a dictar leyes acordes con nuestra realidad y contexto social, las necesidades concretas de la familia, la participación del menor en todas las circunstancias de la vida laboral, civil, penal, etc.

Así, de la patria potestad que antaño fuera un derecho omnímodo del padre sobre sus hijos menores no emancipados, se pasa a reconocer a la madre como titular de ese derecho y llega finalmente a ser un derecho conjunto de ambos

padres, con un criterio ya no de poder ilimitado, sino de función y de servicio en pro de los intereses y protección de los hijos menores.

En lo que se refiere al menor de conducta irregular, se inicia un movimiento mundial en favor de la niñez; con la declaración de los Derechos del niño por las Naciones Unidas en el año de 1.959, los cuales son incorporados en las legislaciones de distintos países.

La UNICEF ha trazado planes generales de desarrollo teniendo en cuenta las necesidades de la infancia y la juventud; el Instituto Interamericano del Niño apoya programas en favor del menor, promueve su atención, presta asesoría a países latinoamericanos, celebra eventos relacionados con su protección legal.

Actualmente, se están ensayando en los Estados Unidos, cortes juveniles en las cuales los juzgadores son jóvenes de la misma edad del inculpado, tratando de acortar la distancia entre las generaciones.

En Colombia, se expidió en el año de 1.920 la Ley 98 y con ella se dá inicio a un movimiento en favor del menor.

Se crea un juez de menores y se establece un procedimiento propio para conocer de las infracciones y de los estados de abandono y peligro físico y moral; se establecen casas de reforma y reeducación para menores de 7 a 17 años. Luego la Ley 45 de 1.936 hace justicia al hijo extramatrimonial que se convierte en natural por el hecho del reconocimiento. Más adelante la Ley 83 de 1.946 orgánica de la defensa del niño, reglamenta todo lo referente al menor de edad en los campos civil, penal, laboral y de protección al crear el cargo de promotor curador de menores que se llamó luego Asistente Legal y hoy Defensor de Menores. Se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la expedición de la Ley 75 de 1.968, entidad descentralizada para atender la protección del menor y el mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de la familia en las áreas legal, social y nutricional. Posteriormente la ley 27 de 1.974 creó los centros de Atención Integral al Pre escolar para atender a los menores de 7 años y cuyos padres deben abandonarlos parcialmente por causa de su trabajo.

La Ley 5a. de 1.975 representa un gran avance en el campo de la adopción y la ley 7a. de 1.979 establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como un servicio público y reorganiza el I.C.B.F., para permitir una mayor efecti



vidad en todos sus programas.

El Derecho de Menores surgió a finales del pasado siglo, pero puede considerarse como un derecho nuevo y en constante actualización pues es la realidad socio-cultural la que le da vigencia. A esta parte del derecho le interesa la situación especial en que se encuentra un menor frente a las posibilidades de evolución de acuerdo a su propia naturaleza y a las exigencias de la respectiva comunidad, en casos de comportamientos irregulares, lo que interesa no es lo que hizo el menor sino su situación personal o familiar y frente a ello, el juez o el defensor de menores tomarán las correspondientes providencias.

El defensor de menores tiene por único objeto conocer las condiciones personales familiares y sico-sociales de los menores para brindarles la protección necesaria; se presta la atención jurídica, social y nutricional al menor, de acuerdo con sus necesidades y características; se procura ubicar al menor en medio familiar o sustituto utilizando la institucionalización como último recurso con miras a su pronto reintegro al hogar,, ofreciendo orientación y tratamiento a las familias a fin de superar las circunstancias que hicieron necesarias las medidas de protección.

En los casos de menores totalmente abandonados y cuyas características así lo permitan se les suministra un hogar mediante la adopción.

Las funciones de la justicia de menores en el campo penal son:

- La prescripción de un tratamiento adecuado para reeducar a los menores infractores de las normas penales.
- La prevención de las conductas asociales de los menores.
- La protección para aquellos que se encuentren en estado de peligro moral o físico o que están abandonados.

Una de las mejores formas para mejorar la situación del joven de conducta irregular, es trabajar conjuntamente con el menor y su familia, porque en la medida en que ésta aprenda a manejar sus problemas y se comprometa a ayudar a solucionarlos, la conducta del menor mejorará.

No se puede negar que la sociedad tiene mucha responsabilidad en las situaciones irregulares de niños infractores o abandonados; su inadecuada organización, hace que el niño carezca de un ambiente adecuado para su desarrollo in

tegral. Muchas veces, es la misma familia la que empuja al menor hacia una conducta irregular, ya que ella solo le proporciona miseria, enfermedad, maltrato, abandono y descuido.

Hay que hacer de la familia una institución estable y capaz de brindar al niño protección social.

La presente tesis estudia además de las generalidades de la protección del menor y la relación del Derecho de Familia y de Menores, los aspectos legales y sociales de dicha protección, no solo en Colombia sino en comparación con otros países Latinoamericanos; así mismo, la situación del menor en nuestra ciudad.

No podemos olvidar que el niño representa el futuro de Colombia, por tanto debe ser protegido y respetado en sus derechos (salud - educación - bienestar social - orientación - oportunidades laborales), haciéndose necesario trazar planes y programas tendientes a resolver la problemática actual de la niñez.

Como un aporte nuestro a tales planes, recomendamos en las conclusiones algunas sugerencias que pueden ser útiles en la búsqueda de posibles soluciones.

Esperamos que esta tesis sirva para concientizar a sus lectores que el menor debe ser protegido de una manera integral y ver en la familia el mejor medio para su protección, ya que ella como célula primaria de la sociedad, le brinda las bases para un sano desarrollo tanto físico como mental.

CAPITULO I.

1. CONCEPTO.

La protección de los menores se realiza en la actualidad con un criterio eminentemente formativo, contenido en un concepto integral de protección de la minoridad.

Los estudiosos de este problema han entendido, que en relación con los menores no existe cuestión aislada pues todo debe vincularse a un solo objetivo, cual es "integrar al menor en el conjunto social de los adultos, al que está destinado a pertenecer como un factor social de su desenvolvimiento". Por tal motivo existe la tendencia de coordinar, ya sea en el campo legislativo o administrativo, las diversas normas que tienen como sujetos a los menores y en tal sentido podemos definir la protección del menor como el conjunto de normas encaminadas a asegurar la reintegración de los menores absolutamente inimpuntables, y que tienden a asegurar la paz social y el bien común, cuando han sido violadas y han de restaurarse mediante la aplicación de medidas correccionales de carác

ter tutelar que tienden a la reforma y reeducación de la conducta del menor de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. OBJETO Y NATURALEZA.

El estado colombiano en cumplimiento de sus deberes para con la nación debe dar al menor, lo que necesita, tanto bajo el aspecto físico como el moral pues éste requiere su atención además del afecto, comprensión y cuidados que le son suministrados con el seno de su hogar. Pero el hogar no es un ente aislado de la sociedad sino que por el contrario es su célula básica y en la medida en que el estado intervenga en la reglamentación de conductas de los miembros de ella, los menores tendrán un ambiente propicio para su desarrollo y una sólida base para crecer y formarse como hombres del mañana.

De allí que el objeto primordial de la protección al menor, esté encaminado a crearle a los menores esas condiciones mínimas y hacerlos sentir parte de un grupo, buscando en todo momento proteger sus derechos y sus intereses. ✕

Por tal motivo, a la ley de menores debe dársele una in

interpretación protectora y no considerarla con rigor re-  
presivo y punitivo como muchas veces se hace; debe hacer-  
se con una solución de continuidad respecto del menor y  
en contra de la improvisación de todas las administracio-  
nes y en favor de una verdadera orientación de la niñez  
y la juventud.

Es importante además comenzar de inmediato una masiva re-  
educación familiar en cabeza de los progenitores para  
que éstos a su vez puedan responder del futuro moral y  
social de sus hijos.

La protección del menor tiene un carácter eminentemente  
público, pues la rehabilitación y reeducación del menor  
en caso de que infrinja una norma, constituyen finalida-  
des primordiales del Estado en la que no prevalece solo  
el interés del mismo ni de la familia sino de toda la co-  
munidad que tiende a salvar al niño e integrarlo a la so-  
ciedad.

### 3. ORIGEN.

Cada país en una de las etapas de su desarrollo presenta  
problemas añejos al estadio de progreso en que se encuen-  
tran, además de aquellos que son generales y se manifiestan



tan en todas las sociedades de todos los tiempos.

Seguramente que no se ha constatado ni se constatará jamás la existencia de una sociedad sin permanentes exigencias de ajuste. Siempre ha habido familias mal avenidas y niños en instancia de peligro físico y moral y en general, en situación desprotegida.

A través de la historia, existió la costumbre de la sociedad de ejercer una venganza contra los menores delincuentes; existía toda clase de manifestaciones de la doctrina de retribución y también toda clase de castigos corporales como respuesta a todo procedimiento del niño que se saliera de los lineamientos normales.

La protección del menor surge como una reacción ante lo anteriormente expuesto y a su vez como una necesidad de evitar la aplicación de penas aflictivas a los menores, buscando cooperar para que en último término se adopten las medidas más convenientes al fin que se persigue, el cual no es otro que la incorporación gradual del individuo a la vida social normal.

Sin duda alguna seguirá deliberándose por largo tiempo, acerca de cual ha de ser el modelo práctico o sistema



institucional destinado a rescatar para la sociedad a tantos adolescentes y jóvenes que, por causas muy distintas pero casi siempre graves, van adoptando comportamientos perniciosos para ellos mismos y altamente nocivos para la comunidad.

Lo que sí no admite discusión es que los menores tienen derecho a que la sociedad proteja el ambiente moral necesario para favorecer la estabilidad familiar y para facilitar que se asuman, en su momento las responsabilidades correspondientes al matrimonio, lo que exige también, procurar las oportunas condiciones legales, sociales y económicas.

#### 4. EVOLUCION DE LA PROTECCION DE MENORES.

No podemos estudiar la protección del menor, separada del Derecho de Menores ya que éste surgió como una forma de reglamentar la protección del menor.

Históricamente, a nivel mundial, la primera Institución de protección al menor que se creó fué el Tribunal de Menores de Chicago en 1.899. Posteriormente el 23 de febrero de 1.923, la Unión Internacional de Socorro a los Niños promulgó la Declaración de Derechos del Niño que

posteriormente fué aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1.924 y que se conoce con el nombre de la Declaración de Ginebra.

En 1.927, el 9 de junio se funda en Uruguay el Instituto Integral de Protección a la Infancia, que posteriormente se convirtió en el Instituto Interamericano del Niño, como órgano especializado de la Organización de Estados Americanos (ONU).

En 1.930, se aprueba la carta constitucional sobre la niñez.

En 1.942, el VIII Congreso Panamericano del Niño aprueba la Declaración de Oportunidades para el niño.

El IX Congreso Panamericano del niño enunció la Declaración de Caracas sobre la salud del niño, en 1.948. En ese mismo año la Unión Internacional de protección a la infancia revisó la Declaración de Ginebra y expidió la carta de la Unión Internacional sobre Derechos del niño.

El 20 de noviembre de 1.959 se aprobó la Declaración de Derechos del Niño por la O.N.U.

En 1.978, el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de la carrera jurídica, aprobó la carta del menor infractor.

En general todos los países tienen sus propios códigos de menores y celebran permanentemente eventos y seminarios para actualizar la legislación y el tratamiento de menores, lo cual indica que existe una total evolución hacia el establecimiento de una nueva rama del derecho que se denomine derecho de menores y cuyo contenido estaremos analizando en el desarrollo de esta tesis.

#### 5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCION AL MENOR.

Art. 16. "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Art. 19. "La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado".

Se trata de protecciones generales establecidas para aplicarla a todas las personas residentes en Colombia; con mayor razón se aplicará en el caso de los menores, seres indefensos que son incapaces de valerse por sí mismos y que muchas veces son utilizados y explotados por mayores en actividades no acordes con su condición.

Entre las funciones del Estado debe estar también la de asistir y asesorar a las familias cuando ellas lo requieran, o simplemente cuando denotan deficiencias agudas en orden a la socialización de los hijos. Todo ello dentro del marco de la más estricta política preventiva.

Art. 41 "Se garantiza la libertad de enseñanza. El estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los Institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los Educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley".

Art. 120, Ordinal 12. Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y Suprema autoridad administrativa: "Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional".

A pesar de que estos principios constitucionales establecen la decisiva intervención del Estado en la Instrucción pública y la obligatoriedad de cursar hasta determinados grados, en la práctica no se cumple; a través de las visitas que realizamos a centros docentes de menores pudimos observar que existe un alto índice de deserción escolar y analizando las causas de esta situación podemos concluir que la institución escolar convencional no es totalmente adecuada para el ciento por ciento de los niños y que en muchos casos, la escuela deja de ser el marco idóneo para el desarrollo integral del futuro ciudadano ya que los niños la ven como un mecanismo utilizado por sus padres para "deshacerse momentáneamente de ellos" y emocionalmente sufren conflictos que medianamente podrán ser atendidos en las escuelas debido, entre otras causas, a la inadecuada dotación de elementos y ayudas educativas lo cual hace que los menores no encuentren ningún estímulo para asistir a la escuela.

Por otra parte, no podemos dudar en que el Estado debe

proporcionar a los menores una adecuada formación integral y técnica por lo menos a nivel primario, que los capacite para trabajar en labores productivas. Lo anterior lo expresamos basados en que la evolución de la política educativa en Colombia, no ha sido paralela a la evolución de nuestro desarrollo económico que, aunque lentamente, va pasando de una economía esencialmente agrícola a una economía fundada en el crecimiento industrial y la tecnificación de la agricultura. Nos estancamos en una educación muy teórica y tradicional y olvidamos los valores formativos y prácticos de la instrucción profesional y técnica.

## CAPITULO II.

### 1. DERECHO DE MENORES.

#### 1.1 Definición.

Rafael Sajón lo ha definido así: "La prevalencia de los intereses del menor sobre los demás sujetos de derecho, y la protección integral del menor, a través del derecho de menores, como conjunto sistematizado de normas jurídicas que tiene por objeto formar, preparar al niño, al adolescente, al joven y a la propia familia en función del menor, para integrar a aquel a la sociedad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales" (1).

Luis Mendizábal Oses, lo define como el conjunto de preceptos que, encaminados a asegurar la paz social y el

---

(1) Sajón, Rafael. Introducción al Derecho de Menores. Instituto Interamericano del Niño. No.6. Montevideo (Uruguay). 1.970.

bienestar general, buscan reinsertar al menor dentro de una vida normal cuando éste ha incurrido en violaciones ostensibles de la ley.

Nosotros opinamos que el derecho de menores es un conjunto de normas que además de regular la relación de los menores en todos los ámbitos de su vida debe ofrecer protección y apoyo al menor desamparado buscando la personalización del niño y del menor para darle la oportunidad de ser un hombre útil a la sociedad y mantenerse como tal.

### 1.2 FUENTES.

El derecho de menores como nueva rama del derecho ha surgido de principios o fuentes que son:

- a) Las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.
- b) Las recomendaciones de los congresos paramericanos del niño, que tienen la fuerza de conferencias especializadas dentro del marco de la O.E.A.
- c) Recomendaciones de los congresos y jornadas de derecho de menores.



- d) Códigos de menores expedidos por los distintos Estados.
- e) La doctrina de los tratadistas de derecho de menores y la que surge de los estudios realizados por el Instituto Interamericano del Niño.
- f) Jurisprudencia que surge de los juzgados y tribunales tutelares de menores.

### 1.3 CIENCIAS AUXILIARES.

El derecho de menores utiliza varias ciencias auxiliares que tienden a obtener la rehabilitación y reeducación del menor. Podemos nombrar entre otras a la Psicología, Pedagogía, Siquiatría, Criminología Juvenil, Estadística y Sociología. Cada una de ellas coadyuva a una mejor interpretación del Derecho de Menores, ya que están encaminadas a conocer la personalidad del menor, el medio ambiente en que se ha desarrollado, su grado de educación, y en general, el medio social en que ha vivido.

### 1.4 PRINCIPIOS.

1.4.1 Carácter proteccional y no represivo.

Pensamos que la represión no es eficaz ni recomendable como método de control de la conducta y que por el contrario es más fructífero aplicar a los menores normas protectoras que logren su resocialización.

#### 1.4.2 Búsqueda del interés prevalente del menor.

Actualmente la reacción de la juventud obedece a un desacuerdo con la manera egoísta como los adultos viven, sin reconocer los derechos respetables de las generaciones nuevas, que tienen lógicamente una forma de ver y analizar la existencia, a través de un prisma diferente, orientado dentro de esa evolución modernista hacia otras metas e ideales.

#### 1.4.3 Inimputabilidad o Irresponsabilidad penal del menor.

Los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no le son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección indiscutibles que les brinda el derecho, por tanto, no pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad, ya que falta ese elemento, inimputabilidad, que es esencial

para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos.

1.4.4 Justicia individualizada, que implica el estudio de la personalidad del menor con auxilio del Psicólogo, el pedagogo, el Médico, el Trabajador Social, etc.

Muy a pesar del carácter general que prevalece en la aplicación de normas del Derecho de Menores, se debe tener en cuenta, para cada caso en particular, las circunstancias individuales que rodean al hecho y asesorarnos de personal auxiliar especializado para una correcta aplicación de justicia.

1.4.5 Procesos de menores con oralidad, inmediatez, Inquisitividad, Analogía y procedimientos breves y sumarios.

Todo esto con el fin de darle una mayor celeridad a los procesos en donde sean sujetos los menores.

CAPITULO III.

1. ASPECTOS LEGALES DE LA PROTECCION DE MENORES.

1.1 LEGISLACION PENAL.

1.1.1 Competencia.

Está determinada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 83 de 1.946, que establecen:

Art. 1o. "El menor de 18 años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta ley".

Art. 2o. "En cada capital de Departamento habrá un funcionario judicial denominado Juez de Menores, que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieren lugar las infracciones penales cometidas por menores de 18 años.

La ley 75 de 1.968 fijó la edad penal en 16 años, por lo tanto actualmente el Juez de Menores es competente para conocer de los delitos cometidos por menores de 16 años y mayores de 12.

Cuando un menor de 12 años comete una infracción penal se le aplicará el artículo 5o. del Decreto 1818 de 1.964, el cual establece: "los menores de 12 años en ningún caso podrán ser conducidos ante funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público". El artículo 6o. que dice: "Aquellos menores de 12 años que necesitan especial protección del Estado, ya sea por abandono o peligro moral o físico, o por haber observado una conducta antisocial, serán atendidos por la división de menores o por establecimientos de asistencia social al menor".

En este último caso, los menores no son objeto de procesos jurisdiccionales sino que se lleva a cabo un proceso administrativo ante el I.C.B.F.

En los casos planteados cuyos sujetos sean menores de 12 años, no podrán éstos ser objeto de procesos penales ya que la edad penal fué fijada a los 16 años y son los padres, antes de esta edad, quienes deben responder por los hechos cometidos por sus hijos de acuerdo a la teoría

de la responsabilidad civil extracontractual.

### 1.1.2 Menores en situación irregular.

#### 1.1.2.1 Definición.

Consideramos que menores en situación irregular son aquellos que se ven involucrados en hechos antisociales, o que se encuentren en estado de peligro, abandono material o moral, o padecen de deficiencias físicas o mentales o que no reciben tratamiento, educación y cuidados necesarios según sus individualidades.

#### 1.1.2.2 Aspectos penales de la Ley 75 de 1.968.

La Ley 75 de 1.968, modificó en parte la ley 83 de 1.946 y creó el delito de inasistencia familiar, determinando los hechos constitutivos del mismo y fijando las sanciones, la competencia y el procedimiento.

Además limitó a 16 años la edad para efectos de orden penal. Estableció que los menores acusados de delitos contra la asistencia familiar serían sometidos a la jurisdicción de menores, siguiendo el procedimiento y las medidas de la Ley 83 de 1.946. Pero si al cumplir el pro

cesado la edad de 16 años el proceso no estuviere definido mediante fallo que haya hecho tránsito a cosa juzgada, el expediente pasará al Juez Penal ordinario. Esta disposición ha sido de poca aplicación en la práctica y tiene el inconveniente de someter al menor a la justicia ordinaria, violándose la finalidad de protección y reeducación que persigue el moderno derecho de menores.

Creemos que fué un desacierto haber reducido la edad mínima penal a 16 años, ya que esto implica que los mayores de esta edad vayan a cárceles comunes en las que además de no rehabilitarse, aprenden a delinquir. Por esta razón, el Gobierno debe pensar seriamente en elevar la edad penal a 18 años, de acuerdo con la tendencia universal de proteger a los menores y tratar de rehabilitarlos socialmente.

### 1.1.2.3 Clases de Abandono.

#### 1.1.2.3.1 Moral.

Existe abandono moral cuando constituida la familia, por indigencia, deficiencia, incompetencia o desintegración de la misma, el vicio está presente en sus múltiples manifestaciones. Ese estado de abandono moral lleva a los

menores a un peligro moral, que es cuando factores extra familiares, que la sociedad reputa peligrosos para la formación espiritual del menor, inciden en su comportamiento o pueden afectar la rectitud de su conducta presente o futura.

#### 1.1.2.3.2 Material.

Se dá cuando dentro del núcleo familiar se le niega al menor o no recibe adecuadamente las atenciones materiales propias de su edad, como alimentación, vestuario, educación, etc. Igualmente cuando el menor carece de personas que según la ley estén obligadas a suministrarle alimentos, o cuando existiendo éstas no tengan capacidad para suministrárselos.

#### 1.1.2.3.3 El abandono en el Código Penal Colombiano.

La familia es la célula básica de la sociedad y como tal debe gozar de la esencial protección del Estado, es por esto que deben dictarse normas constitucionales, civiles, laborales y aún, penales para cumplir con dicho objetivo y para sancionar a quienes las violen y halla el peligro de desintegrar dicha institución.



El estado de abandono de un menor en Colombia es decretado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero ya que esta situación es un reflejo del desajuste de la familia, de las fallas en la formación de la misma, de los maltratos físicos y síquicos de los padres, de la embriaguez, la inestabilidad, la miseria, el rechazo de los hijos no deseados y un sinnúmero de causas debidas principalmente a la crisis de valores, está contenido en nuestro código penal como delito en los títulos IX y XIII capítulo IV bajo las denominaciones de delitos contra la familia y del abandono de menores y personas desvalidas, respectivamente.

El capítulo IV del título IX en su artículo 263 regula los delitos contra la asistencia alimentaria, dicho artículo expresa: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de 6 meses a 3 años y multa de un mil a cien mil pesos.

Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos.

Art. 264: Circunstancias de agravación punitiva. La pe

na señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Art. 265: Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Art. 266: Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de mil a cien mil pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 267: Querrela. En los casos previstos en este capítulo se procederá mediante querrela. El capítulo IV del título XIII contiene los delitos concernientes al abandono de menores y personas desvalidas.

Art. 346: Abandono. El que abandone a un menor de doce años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de 2 a 6 años.

Si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Art. 347: Abandono de hijo, fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida. La madre que dentro de los ocho días siguientes al nacimiento, abandone a su hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Art. 348: Abandono seguido de lesión o muerte. Si del hecho descrito en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad. En cuanto al abandono del menor observamos que la Ley 75 de 1.968 en su artículo 40 creó el delito de abandono de familia en dos modalidades: inasistencia material e inasistencia moral consideramos que el código penal tuvo, en este sentido un gran vacío que constituye un retroceso ya que no consagra el delito de inasistencia moral que también es una forma de abandono muy grave para la protección de la familia.

Los sujetos activos del delito de inasistencia son los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge; en tanto que los sujetos activos del delito de abandono de menores y personas desvalidas, es cualquier persona que tenga el deber legal de velar por ellos, lo que hace suponer que además pueden cometer este delito los tutores y curadores de un menor.

Son sujetos pasivos de inasistencia alimentaria las mismas personas mencionadas anteriormente como sujetos activos.

Sujetos pasivos del delito de abandono de menores son los menores de 12 años, el menor de hasta ocho días de nacido fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida.

El delito contra la asistencia alimentaria requiere que exista la falta de parte, el delito de abandono de menores no requiere de tal presupuesto para poner en actividad el aparato judicial.

Las normas penales expuestas anteriormente constituyen indudablemente un freno para la irresponsabilidad de los padres y una protección a la familia.

## 1.2 LEGISLACION CIVIL.

### 1.2.1 Competencia.

Las leyes 83 de 1.946 y 75 de 1.968 establecen que los jueces de menores en materia civil conocen de los siguientes asuntos:

- Impugnación de la legitimidad movida por menores que no han llegado a los 16 años.
- Procesos de investigación de la paternidad natural que en vida del presunto padre se promueva por un menor de edad.
- Procesos de alimentos que contra el padre promueva un menor que no ha llegado a 18 años.
- Procesos referentes al cambio o suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor.
- Procesos de rehabilitación de sus derechos que instauran los representantes legales removidos o suspendidos.

48411

Los jueces de menores conocen de estos procesos en única instancia. Conocen en primera instancia de los procesos

ejecutivos promovidos para el pago de alimentos decretados en favor de un menor o de una mujer grávida.

Además los jueces de menores conocen de los siguientes procesos de jurisdicción voluntaria:

- Procesos para la provisión de guardas legítimas y dativas de menores.
- Proceso de adopción de menores de 16 años.
- Diligencias para poner fin a la adopción de un menor.

La ley 75 de 1.968 y el decreto 250 de 1.970 establece que los jueces de menores tienen las mismas atribuciones administrativas que los jueces municipales y de circuito.

### 1.2.2 Ley orgánica de la defensa del niño.

La ley 83 de 1.946 también conocida como Ley orgánica de la defensa del niño marcó un paso muy importante en la evolución de la protección del menor en nuestro país pues tuvo en cuenta tanto aspectos legales como sociales tan importantes para la defensa del menor de edad.

Según nuestra opinión los aspectos más importantes de és

ta ley son los siguientes:

- Estableció una jurisdicción especializada para conocer de delitos y contravenciones cometidas por menores de 18 años.
- Dió competencia al juez de menores para suspender la patria potestad y la guarda, decretar alimentos e investigar la paternidad natural.
- Instauró sanciones especiales para evitar peligros físicos y morales a menores de 18 años.
- Estatuyó medidas de protección por estados de abandono o peligro físico o moral.
- Creó el Consejo Nacional de Protección Infantil.

En general la Ley 83 de 1.946 instituyó la libertad del juez para escoger las medidas de reeducación. En su artículo 3o. estableció los requisitos que deben reunir los jueces de menores, estableció que deben ser los mismos que para ser juez superior. Para la defensa de los intereses del menor en todas las actuaciones que se surten ante el juez de menores creo el cargo de promotor-curador de menores. Para vigilar y estudiar la situación social

y familiar del menor, el medio en que vive, su conducta y sus tendencias creó los cargos de médico siquiátra y de legados de estudio y vigilancia. Determinó cuando un menor se encuentra en estado de abandono físico y moral y cuando se encuentra en estado de peligro físico y moral.

La ley 83 reguló la guarda de menor de edad. Dispuso en qué casos debe ser decretada la suspensión de la patria potestad o la guarda de un menor. Regulo también la obligación alimentaria para los menores de edad. Admitió la acción de investigación de la paternidad natural en vida del padre pudiendo la madre iniciar el proceso desde el quinto mes de gravidez hasta cuando el menor cumpla 18 años.

Aunque ésta ley ha sido modificada en varios de sus artículos, hoy se sigue aplicando muy acertadamente en la parte que no ha sido derogada por leyes posteriores.

1.2.3 Aspectos civiles de la Ley 75 de 1.968.

La Ley 75 de 1968 conocida también como ley Cecilia se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Creo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y





señaló su estructura y funciones. Posteriormente fué complementado por la Ley 7a. de 1.979, la cual dictó normas para la protección de la niñez, estableció el sistema nacional de Bienestar Familiar, reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dictó otras disposiciones relativas a menores.

- Dictó normas sobre filiación natural, guarda, adopción y alimentos.

### 1.3 LEGISLACION LABORAL.

#### 1.3.1 Concepto.

Al abordar el tema del trabajo de los menores lo primero que debemos examinar es, qué causa tal situación. Las causas fundamentales son la disgregación de la familia del trabajador, generada por el sistema capitalista de producir, lo cual trae como consecuencia una situación económica difícil que tiende a ser mejorada por el menor de edad por iniciativa propia o de sus padres muchas veces por ignorancia acerca de los peligros que acarrear ciertas actividades y sobre todo la protección a que tienen derecho los pequeños; además de esto una gran cantidad de menores son explotados, pues la mano de obra infan

til resulta más barata, en muchos casos los niños no son contratados directamente sino como ayudantes mal remunerados o no remunerados sencillamente.

El niño trabajador surge pues como una consecuencia y no como una causa del desempleo ya que al aumentar éste aumentan las solicitudes de permiso de trabajo para menores.

Aunque estamos conscientes de que este problema no puede ser abolido por simple mandato legal, puesto que es el resultante de las condiciones estructurales del país, y su incremento obedece al proceso acelerado de empobrecimiento de grandes sectores de la población, no por eso debemos dejar de lado al menor sin propiciarle los cuidados propios de su edad, por eso creemos que la legislación laboral debe dirigirse fundamentalmente a proteger el trabajo de las mujeres y de los menores en lo que respecta a la edad, jornada de trabajo, remuneración, trabajos prohibidos, etc. No cabe duda que hay que impedir que el menor sea explotado y que se le impongan condiciones que impidan su normal y pleno desarrollo físico y psicológico.

### 1.3.2 Situación laboral del menor en nuestro Código.

#### 1.3.2.1 Razones para la Protección Legal.

Los esfuerzos realizados, para mejorar las condiciones en que trabajan los jóvenes y el intento de suprimir la mano de obra infantil, requieren normas legales y constitucionales; esto no depende exclusivamente de lo que se exprese en tales textos, sino de la posibilidad de que esos propósitos no sean meramente declarativos y fracasen ante situaciones culturales, económicas o sociales que imponen otra cosa.

La situación de los niños y jóvenes con relación al trabajo dependiente deriva particularmente de la industrialización o desarrollo económico del país donde se desenvuelve el trabajo, y dentro de él, según que la actividad se cumpla en el medio urbano o el rural.

Es notable destacar que en muchas de estas situaciones trabajan insertos en un grupo familiar, pero este hecho no obra como factor positivo para una posible protección, por una deformación cultural que admite como natural y hasta como positivo que así suceda. En realidad, podríamos decir que el trabajo de los niños persiste en relación inversa al grado de desarrollo económico de una sociedad, país o región. Esa situación es el resultado, sin embargo, de lo complejo que es cambiar las actitudes de un medio social, no solo en los países desarrollados,

sino en particular en algunas regiones de los mismos.

Las investigaciones realizadas en 1.979, con motivo del Año Internacional del Niño, llegan a afirmar que en el mundo trabajan más de 52 millones de niños, y ese número lamentablemente, puede ser reducido con relación a la realidad, difícil de verificar, teniendo en cuenta la dispersión y las circunstancias de las tareas. Esos mismos informes dan cuenta de que en muchos países se comienza a trabajar entre los 10 y los 12 años. Esta tremenda situación, verdadero abuso, es difícil de erradicar, pero cabe esperar que disminuya o desaparezca no solo como consecuencia de una conciencia social sino como resultado del desarrollo económico, los adelantos tecnológicos y particularmente de la educación colectiva.

Si bien hoy está fuera de toda discusión la necesidad de prohibir el trabajo de los niños y la conveniencia de restringir el trabajo de los adolescentes, tal situación se ha obtenido, en el transcurso del tiempo, no sin necesidad de debatir el problema y argumentar en su pro y en su contra.

Sin duda la razón fundamental y más valedera al efecto es de carácter biológico, teniendo en cuenta las escasas

fuerzas y la debilidad propia de un organismo en evolución, por lo cual se tiende a impedir cuanto pueda lesionarlo al respecto. Pero ella, además, tiene un valor de mognráfico; y en tal sentido, cuidando la salud del menor, se opone a su trabajo anticipado o a su labor en jornadas excesivas para su propia resistencia, o en tareas que pueden resultarle nocivas. Inclusive, median razones de seguridad, porque la debilidad del mecanismo de atención del niño y hasta del j6ven le exponen a sufrir accidentes.

De ahf la prohibici6n de someterlos a trabajos peligrosos o donde la actividad implique un riesgo si-no se pone cierta diligencia, impropia de la menor edad.

Asf mismo, existen razones de cultura ya que la demora en admitir el trabajo de los menores se realiza en funci6n de la necesidad de que concurren a la escuela, y que la asistencia a ella no se resienta por una prematura ocupaci6n. Por eso cada vez que se propende a aumentar el mfnimo legal de edad admitido para el trabajo, simultáneamente se tiende a aumentar la edad hasta la cual ha de exigirse la instrucci6n escolar obligatoria.

Tambi6n existen en este sentido razones de moralidad, que imponen reducir el trabajo de los menores en ciertos es

pectáculos u ocupaciones artísticas, en determinados lugares, como despachos de bebidas, y en la vía pública, en el llamado trabajo ambulante.

### 1.3.2.2 Legislación Vigente.

En Colombia no hay separación del régimen jurídico-laboral de menores y mujeres, por entender que entre ellos existe comunidad de normas y conexidad en los objetivos previstos en la protección que se busca.

El artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9 del decreto 13 de 1.967 expresa: "Num. 2: Queda prohibido emplear a los menores de 18 (dieciocho) años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que atañen al empleo de la serusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contengan dicho pigmento". "Num. 3o.: Las mujeres sin distinción de edad, o los menores de 18 años, no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas, ni en general trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos".

A pesar de la anterior prohibición destacamos algunos hechos para comprobar que en nuestro país no se le dá cum

plimiento a esta norma de protección al menor. Es así como en Boyacá el 50% de los niños entre 5 y 15 años trabajan en las minas y labores agrícolas; en Antioquia la boran en galerías de 60 metros de largo por 80 centímetros de diámetro, arrastrando sacos de carbón y alumbrando el túnel con linternas o candelabros que llevan en la boca. Los muchachos sacan hasta 30 bultos por días y hasta hace 2 años se pagaba hasta \$10.00 (diez pesos) cada uno, luego eran vendidos en la fábrica a \$180.00 (ciento ochenta pesos).

La jornada de los niños en la mina comienza a la una o dos de la mañana, hasta las siete u ocho; van a la escuela de ocho a doce y de dos a seis de la tarde, ayudan en la casa y en el campo. Son catorce horas diarias de actividad continua y con muy pocas posibilidades de tomar vacaciones porque el 61% de los niños trabaja los sábados y durante las vacaciones escolares. Los estragos físicos no se hacen esperar: la absorción del polvo de roca causa enfermedades pulmonares como la bronquitis, neumonía y sífilis.

Es frecuente la conjuntivitis, y la falta de oxígeno produce alteraciones en el desarrollo físico e intelectual: los niños mineros a los 14 años, tienen una estatura de

3 centímetros inferior a la normal.

La ley 27 de 1.974 creó los centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos menores de 7 años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados.

El artículo 2o. de ésta ley dispuso que a partir de la vigencia de la misma todos los patronos y entidades públicas y privadas destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que I.C.B.F. atienda a la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.

El artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4o. del Decreto 13 de 1.967, dispone lo siguiente: "Num. 1: Los menores de 14 años no pueden trabajar en las empresas industriales; ni en las empresas agrícolas cuando su labor en éstas les impida su asistencia a la escuela". "Num. 2o. Los menores de 18 años no pueden trabajar durante la noche, excepto en empresas no industriales y en el servicio doméstico y siempre que el trabajo no sea peligroso para la salud o mora



lidad". "Num 3o. Los menores de diez y ocho (18) años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros en los buques de transporte marítimo". "Num. 4o. Todo patrono debe llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y ocho (18) años empleadas por él, en el que indicará la fecha de nacimiento de las mismas".

El decreto reglamentario 995 de 1.968, en su artículo 5o. dispone: "Num 1o.: Queda absolutamente prohibido, aún con el consentimiento de sus representantes legales, el trabajo de los menores de catorce (14) años, así como el trabajo nocturno de los menores de diez y ocho (18) años de cualquier sexo, en las siguientes empresas:

- a) Las minas, canteras o industrias extractivas de cualquier clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) La construcción, reconstrucción, conservación, repara

ción, modificación o demolición de edificios y construcción de todas clases; de ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

- d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía marítima o fluvial, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes.

"Num. 2o. Los menores de catorce (14) años no pueden trabajar en las empresas agrícolas cuando el trabajo en éstas le impida su asistencia a la escuela".

"Num. 3o. El trabajo nocturno para menores de diez y ocho (18) años en empresas no industriales y en el servicio doméstico solo es permitido cuando no se ponga en peligro su salud o moralidad"

"Num. 4o. Los menores de diez y ocho (18) años en ningún caso pueden trabajar de las 6 p.m. a las 6.a.m. en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas. La policía informará de las infracciones al Ministerio del Trabajo para que imponga las sanciones del caso".

"Num. 5o. Todo empleador debe llevar un registro de inscripciones de todas las personas menores de diez y ocho (18) años empleadas por él, en el que indicará la fecha de nacimiento de las mismas".

"Num. 6o. Los menores de diez y ocho (18) años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo."

El artículo 12 del citado decreto 995 dice: "Num 1. Queda prohibido emplear a los menores de diez y ocho (18) años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos".

"Num 2o. Las mujeres sin distinción de edad y los menores de diez y ocho (18) años, no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas, ni en general,

trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos".

"Num. 3o. Los empresarios de las minas tienen la obligación de no permitir, en ninguna forma, el trabajo en labores subterráneas de menores de diez y ocho (18) años ni de mujeres. Cualquier violación a lo dispuesto en el numeral anterior, los hará directamente responsables ante el Ministerio del Trabajo, el cual los sancionará de conformidad con la ley".

Las anteriores normas fueron instituidas para proteger laboralmente a los menores de edad y el incumplimiento a las prohibiciones que contiene se castiga con las sanciones contempladas en la ley; pero es importante anotar que nuestra legislación laboral vigente, por su ambigüedad y en algunos casos contradicciones, coloca al menor trabajador en peores condiciones que las de cualquier trabajador adulto, es el caso del artículo 171 del código sustantivo del trabajo que prohíbe el trabajo en empresas no industriales y en el servicio doméstico a los menores de catorce (14) años cuando dichas labores les impidan asistir a la escuela; lo cual por analogía permitiría el trabajo de menores de 14 años en todas las labores que no impidan su asistencia a la escuela y no

estén prohibidas por la ley. Luego el artículo 50. del decreto 995 de 1.968 establece la prohibición absoluta del trabajo de los menores de 14 años, aún con el consentimiento de sus representantes legales y hace una discriminación de las empresas en que éstos no deben laborar.

### 1.3.3 Estatuto del menor trabajador.

En 1.979 (declarado por la ONU como el año internacional del niño) el Ministerio del Trabajo creó la Oficina Provisional del menor trabajador, encargada entonces de sentar las bases del primer programa gubernamental para el tratamiento del problema del menor trabajador. La oficina provisional elaboró un proyecto que fué aprobado por el CONPES el 12 de junio de 1.980, el cual fijaba estrategias tendientes a modificar las condiciones económicas y sociales de la población adulta perteneciente a los sectores que proveen de mano de obra infantil al mercado del trabajo.

Dos años más tarde el gobierno promulgó la Ley 20 de 1.982, creando la Dirección General del Menor Trabajador con dependencia del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y adoptó el Estatuto del Menor Trabajador.

La Dirección General del Menor Trabajador tiene como función la de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad. Está organizada en tres divisiones: control y vigilancia (expide permisos, recibe quejas y adelanta procesos); Divulgación (que está formada por una sola persona); y la de investigación y proyectos específicos. Entre los programas y proyectos de esta división se encuentran el de disminuir sustancialmente la participación de niños y menores en el mercado laboral y proteger a los menores que debido a las condiciones económicas y sociales presentes se ven en la imperiosa necesidad de trabajar para su subsistencia y la de sus familias.

El artículo 30. de dicha ley establece una presunción de derecho, en el sentido de que "toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza".

Los menores de 18 años necesitan, para celebrar contrato de trabajo, autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o de la primera autoridad política del lu

gar, previo consentimiento de sus representantes legales-  
La autorización debe concederse para trabajos no prohibi-  
dos por la ley o cuando no haya perjuicio físico o moral  
para el menor y siempre que la jornada diaria no exceda  
de 6 horas diurnas.

Se prohíbe a los padres, tutores o curadores y a los fun-  
cionarios señalados en el artículo 30 del Código Sustan-  
tivo del Trabajo, ("Inspector de Trabajo, Alcalde, ins-  
pector o corregidor de Policía del lugar") autorizar el  
trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar  
directamente en labores de cualquier índole a los menores  
de 14 años que estén bajo su patria potestad o cuidado,  
y que no hayan terminado el quinto año de enseñanza prima-  
ria. Pero los menores de 14 y mayores de 12 años de edad  
podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuan-  
do los horarios de ocupación continuos o discontinuos no  
superen las 3 horas diarias, no afecten su asistencia re-  
gular a un establecimiento educativo y garanticen el tiem-  
po necesario para su recreación y descanso.

No se pueden despedir los trabajadores menores de edad  
por motivo de embarazo, sin autorización de los funciona-  
rios encargados de la vigilancia y control del trabajo  
de menores; y si hay despido no produce efecto alguno y

hay lugar a las sanciones previstas en el numeral 3o. del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentada en una tercera parte. (Pagar una suma equivalente al salario de 60 días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además al pago de 8 semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado).

Aparte de las obligaciones que tiene el empleador, debe garantizar el acceso del trabajador menor de 18 años a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando lo requiera la actividad escolar.

El artículo 12 establece como prohibiciones especiales al empleador de trabajadores menores de 18 años las siguientes:

1. - Trasladar al menor trabajador de 18 años del lugar de su domicilio.
2. - Ejecutar, autorizar o permitir todo acto que vulnere o atente contra la salud física, moral o síquica del menor trabajador.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena



- 3. - Retener suma alguna al menor de 18 años, salvo el caso de retención en la fuente, aporte al estatuto de seguros sociales y cuotas sindicales.
- 4. - Ordenar o permitir labores prohibidas para menores de edad. Además, se prohíbe el trabajo nocturno como el suplementario o de horas extras para los trabajadores menores de 18 años de edad.

El artículo 4o. enumera diversos oficios que se prohíben a menores de edad para evitar la alteración de la salud; son diez en total, pero entre estos los que más se realizan, a pesar de la prohibición, son las siguientes:

- 1) Trabajos de minería de toda índole y en los que confluayan agentes nocivos como contaminantes, desequilibrios técnicos y deficiencias de oxígeno.
- 2) Todos los que tengan que ver con sustancias tóxicas, temperaturas anormales, ambientes contaminados o con mala ventilación.
- 3) Trabajos en altos hornos de fundición de metales o trabajos de forja.

- 4) Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
- 5) Trabajo en basureros o cualquier otro tipo de actividades donde se generen ambientes biológicos patógenos.
- 6) Trabajos en casa de lenocinio y afines. Los demás que señale el Ministerio del Trabajo.
- 7) En la redacción, impresión, distribución y venta de publicaciones y materiales contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Los trabajadores menores de 18 años tienen derecho a 20 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, que deben coincidir con las vacaciones escolares; no se permite la compensación en dinero de vacaciones y no deben acumularse. La jornada máxima de trabajo no debe exceder de 6 horas diarias o de 36 semanales. El empleador debe suministrar gratuitamente zapatos y vestidos de labor varias veces al año al trabajador menor de 18 años, en caso de que la remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo vigente en su empresa, dotación que deberá ajustarse a la talla del trabajador.

El auxilio por enfermedad no profesional de que tratan los artículos 227 y 228 del Código Sustantivo del Trabajo, se aplicará a los menores de 18 años que sean trabajadores accidentales o transitorios, a los que trabajen en establecimientos artesanales que no ocupen más de cinco trabajadores permanentes extraños a la familia del dueño, y a los menores trabajadores del servicio doméstico.

Quienes incumplan las normas de la Ley 20 de 1.982, recibirán como sanción multas por el equivalente, desde uno hasta siete salarios mínimos legales mensuales.

#### 1.4 LEGISLACION DE MENORES EN ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS.

Con el objeto de dar una idea de como está regulado el trabajo de los menores en distintos países, haremos una ligera reseña.

El Código de Trabajo de Chile autoriza contratar libremente sus servicios a los menores de 18 años; la ley general del trabajo de Bolivia admite igual situación, sin embargo, la posibilidad de una oposición expresa de los

padres o tutores. La consolidación de las leyes del trabajo de Brasil dispone que el menor de la edad antes citada, hasta los 21 años, se presume autorizado por sus padres para el trabajo y, en caso de oposición de éstos, podrá recurrir a la autoridad judicial para suplir el consentimiento.

La legislación de Trabajo de Venezuela admite para mayores de 14 años y menores de 18 que la autorización paterna, en su ausencia, la supla, el inspector de trabajo o la respectiva autoridad civil. Este mismo criterio está consignado en el Código de Trabajo del Ecuador.

La ley federal de México otorga la capacidad para celebrar contrato de trabajo a partir de los 16 años de edad, y desde los doce hasta esa edad se requiere la autorización paterna que, en caso de faltar los padres, se reemplaza por la autorización directa del menor, asistido por su sindicato, en su defecto la Junta de conciliación o arbitraje del lugar o, a falta de ella, la autoridad pública. En el mismo sentido se pronuncia el Código del Trabajo de Nicaragua.

El Código del Trabajo de Guatemala por su parte autoriza a contratar a un menor de edad a partir de los 14 años,

el mismo criterio es adoptado por la legislación sobre contrato de trabajo de la República Dominicana, que admite, a pesar de ello, la oposición paterna.

El Código Civil de Argentina introdujo en su nueva reforma (Ley 17.771) la capacidad jurídico laboral de los menores que han cumplido los diez y ocho (18) años de edad, produciendo una modificación suficientemente reclamada y acorde con las normas sancionadas al efecto en otras legislaciones, pero incompleta por no contemplar la situación de otros menores adultos.

CAPITULO IV.

1. ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCION AL MENOR.

La jurisdicción especializada de menores existe en América en catorce países, ellos son: Bolivia, Brazil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay, El Salvador, Guatemala y Venezuela. En otros países, si bien no existe la jurisdicción especializada, se prevee que los tribunales ordinarios sesionen especialmente para decidir asuntos de menores.

1.1 TRIBUNAL DE MENORES.

Es el organismo más importante que funciona en el campo de la asistencia y protección de la minoridad inadaptada y abandonada. La ley sobre Tribunal de menores se ha inspirado en el concepto de que el estado debe asumir la guarda de todo menor que se encuentre en condiciones sociales o individuales tan adversas que puedan conducirlo a la comisión de un delito. Se propone un plan, de acuerdo con el cual el menor no será tratado como delincuente

ni será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo del Estado, sujeto a su atención, vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos y recibirá, en cuanto sea posible, el mismo tratamiento que debían dispensarle sus padres.

En cuanto a su composición, los tribunales son unipersonales en la mayoría de los casos, con excepción de Bolivia y México donde se componen solo de 3 miembros: abogado, médico y educador o asistente social; en otros casos el tribunal es colegiado, es el caso de Ecuador donde la corte nacional de menores está compuesta por cinco miembros: 3 doctores en jurisprudencia, un médico pediatra y un educador.

Es importante anotar que las legislaciones sobre menores suelen utilizar indistintamente los términos "juzgados", "cortes juveniles" o "tribunales tutelares de menores", para designar los organismos que ejercen jurisdicción en materia de minoridad. Dichos términos no se refieren a la función, sino a la forma en que se hallen constituidos; así se llaman juzgados cuando están a cargo de una sola persona (abogado por regla general); y se denominan cortes juveniles o tribunales tutelares cuando están in

tegrados en forma colegiada (abogados, médicos, trabajadores sociales, etc.) bajo la dirección de un presidente. De modo excepcional, en algunos países existen juzgados y tribunales de menores al mismo tiempo. Los primeros actúan como jueces de primera instancia, y los segundos, como Tribunales de apelación y revisión. Este sistema en la práctica no es recomendable, ya que obliga a los jueces de menores a observar ciertas formalidades procesales, que los alejan de la sustantividad propia del derecho de menores. La unipersonalidad presupone a su vez la forma colegiada, o sea, la participación de elementos auxiliares (sicopedagogos, trabajadores sociales, etc.) que asesoran al juzgador (presidente) y le permiten apreciar en forma objetiva y real el problema del menor con sentido humano y con criterio científico.

Históricamente, la creación de los Tribunales de menores se debió a la necesidad de sustituir el carácter penitenciario y de castigo del derecho penal por la acción tutelar, rehabilitadora y de protección. Se pensó en crear tribunales tutelares con procedimientos breves y sencillos; poderes inquisitorios del juez, libertad de apreciación de la prueba, reformabilidad de las decisiones, carácter reeducativo de la medida adoptada, estos constituyen principios que guían el funcionamiento de dichos



tribunales. Estas características le otorgan autonomía al derecho de menores ya que diferencian la jurisdicción de menores de la jurisdicción común.

1.2 JUZGADOS DE MENORES.

La institución de jueces de menores en Colombia fue creada por la ley 98 de 1.920. En esta se calificaba dicho juez como funcionario especial, esto quedó precisado en los artículos de la ley 83 de 1.946 que estableció los requisitos de ingreso y categoría del cargo. Para efectos prestacionales se le asimiló a magistrado del Tribunal superior, aunque fuera de los requisitos especiales exigidos por la ley 83 solo se le exigían los mismos que para ser juez superior. Sin embargo actualmente, para efectos prestacionales, los jueces de menores están situados en la escala prestacional de los jueces de circuito.

1.2.1 Requisitos para ser Juez de Menores.

Los requisitos para ser Juez de Menores son los siguientes:

- 1) De Orden Jurídico: Son los mismos que para ser juez

superior, o sea, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado, por lo menos durante un año, el cargo de juez de circuito o de juez municipal.

2) Versación en Ciencias Educativas: Para una mejor administración de la justicia juvenil y familiar, se requiere que los magistrados tengan un mejor conocimiento de la personalidad bio-sico-pedagógica del joven, la relación del niño-familia-sociedad y el medio socio-económico-cultural, los recursos comunitarios y el aumento acelerado de la población, el Estado y su acción directa o supletoria, que permite replantear el grave y trascendente problema de la libertad y la protección, y la defensa social y, si es posible, conciliarlos como fundamento del derecho de menores y de la familia.

3) Ejemplar conducta moral: Los juzgados de menores son un servicio de protección y orientación a donde pueden llegar muchachos o muchachas víctimas o protagonistas de todas las miserias morales o materiales, con la esperanza de encontrar un ambiente de respeto y dignidad, en contraste con la vulgaridad y violencia de su medio social y de las mismas acciones policivas.

Por lo tanto debe valorarse la vida pública y privada de los jueces de menores con el fin de garantizar la correcta aplicación de medidas de protección al menor.

- 4) Legítimo matrimonio y ser padre o madre de familia:  
El aspirante a juez de menores debe acreditar que está legalmente casado y que es padre o madre de familia. La ley no se refiere al divorciado que sin embargo está excluido, ya que al obtener el divorcio no está casado y, desde luego, no tiene aptitud moral para desempeñar el cargo de juez de menores. Los Tribunales no designan, por regla general a los separados de cuerpos, de jueces de menores puesto que éste cargo exige indudablemente una irreprochable conducta familiar.

En cuanto a su designación son nombrados por los respectivos tribunales superiores de distrito judicial.

La capacitación de los jueces y defensores de menores está adscrita por el artículo 53 ordinal 10. de la Ley 75 de 1.968 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que viene periódicamente promoviendo cursos y seminarios sobre derecho de menores y derecho de familia.

### 1.2.2 Estructura de los Juzgados de Menores.

Los juzgados de menores tienen una estructura similar a los demás despachos judiciales de igual categoría, o sea los del circuito. Están integrados por un Juez, el Defensor de Menores y el Trabajador Social. Además, tienen el personal subalterno de todo juzgado: Secretario, Sustanciador, Escribientes y Citador.

Las funciones de los defensores de menores y de los asistentes sociales está previstas en la Ley 83 de 1.946.

## 2. ORGANISMOS EJECUTIVOS DE PROTECCION DE MENORES.

En nuestro país, además de los organismos jurisdiccionales ya estudiados, existe otro organismo que se ocupa de la problemática del menor en situación irregular, éste organismo, de tipo ejecutivo y de carácter oficial, fija la política y realiza actividades de promoción y protección de la niñez.

### 2.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fué creado por la Ley 75 de 1.968, que señaló su estructura y sus

funciones.

Posteriormente se expidió la ley 7a. de 1.979, la cual tiene por objeto:

- Formular principios fundamentales para la protección de la niñez.
- Establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y
- Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La ley 7a. en su artículo 12 dice que "El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados. Corresponde al Gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de bienestar familiar".

Los fines del Sistema de Bienestar familiar están descritos en el artículo 13, y son los siguientes:

- Promover la integración y realización armónica de la familia.

- Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez.
- Vincular al mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, con el propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto "fortalecer la familia y proteger al menor de edad".

Las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el artículo 12 de la ley 7a. de 1.979 son las siguientes:

- Ejecutar las políticas del gobierno nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección del menor de edad.
- Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior.
- Coordinar su acción con otros organismos públicos y privados.

- Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia.
  - Colaborar con la preparación de los reglamentos que fijan las funciones de la policía nacional con respecto de la protección y trato de los menores de edad.
  - Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la constitución nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan por objeto la protección de la familia y de los menores de edad.
  - Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y de la familia, y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.
  - Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia, y a instituciones que desarrollen programas de adopción.
- "Para que pueda otorgarse personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad, se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

- Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el manejo de las campañas, de los establecimientos destinados a sus programas, y en general, para el desarrollo de su objeto.
  
- Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección del menor de edad y el fortalecimiento de la familia.
  
- Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen en programas de protección al menor de edad y a la familia, e inspeccionar la inversión de los mismos.
  
- Proveer a la creación, funcionamiento y supervisión de los hogares infantiles para la atención integral al preescolar, en la forma que le señale el decreto reglamentario.
  
- Desarrollar programas de adopción.
  
- Desarrollar programas de protección preventiva y especial para menores de edad, lo mismo que auxiliar técnicamente





ca y económicamente a los organismos de ésta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente.

- Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos sico-sociales cuando el juez lo solicite.
- Coordinar su acción con el Ministerio del Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad.
- Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el gobierno nacional.
- Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en período de lactancia del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado.

- Promover las acciones en que tengan interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mortuorios, de acuerdo con las leyes.
- Imponer multas en su favor en los casos previstos por la ley, en la cuantía y según los procedimientos que se determinan en el decreto reglamentario de la presente ley.
- Las demás que se asignen por disposiciones especiales.

La organización interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujeta a lo establecido en los decretos-leyes 1950 y 3130 de 1.968 que constituyen el estatuto básico sobre entidades descentralizadas a nivel nacional, ya que el instituto es una entidad nacional que presta sus servicios en todo el país por medio de regionales o agencias en los departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, intendencias y comisarías.

2.2 INSPECCIONES DE POLICIA.

Los inspectores de policía tienen, en relación con los menores, una función preventiva, ya que les compete a ellos garantizar la protección de menores en determina

dos casos, veamos cuáles.

2.2.1 Menores que se encuentren en poder de personas diferentes a los padres y sean reclamados por éstos.

Se tendrán como personas extrañas con respecto de un menor todas aquellas que teniéndolo en su poder no sean sus padres. En tal sentido serán extraños el abuelo, los tíos, el padre extramatrimonial que no ha reconocido al niño, o simplemente cualquier particular. Ahora bien, el padre o la madre que soliciten la recuperación del menor deben tener con respecto de él el ejercicio pleno de la patria potestad. Son fundamentos de ésta actividad política las siguientes normas: artículo 16 de la Constitución Nacional; artículo 1o. y 2o. del decreto 1355 de 1.970; artículo 2o. del decreto 2347 de 1.971. En tales casos el inspector debe elaborar un acta de entrega e informar a quienes tengan al menor que el procedimiento para efectuar cualquier reclamación debe hacerse ante el juez de menores.

2.2.2 Cuando son los mismos padres del menor los que tienen diferencias en torno a su cuidado personal, deberá el inspector abstenerse de actuar pues las disputas que en torno al ejercicio de la patria potestad

tengan los padres debe resolverlas el juez de menores mediante procedimiento verbal (artículo 442 a 448 C.P.C.), según lo que dispone el decreto 206 de 1.975.

En otros países existe una policía especializada o policía de menores que tiene por objeto mantener el orden social, previniendo el abandono y la comisión de hechos delictuosos por menores de edad o en perjuicios de los mismos. Se trata de un nuevo aspecto de la "función de policía" que corresponde al Estado para preservar el orden público, evitar su alteración, garantizar la seguridad de los habitantes y lograr la paz social.

El primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, recomendó la creación de un cuerpo oficial especializado de policía de menores formado por funcionarios que hayan recibido una formación profesional.

La policía de menores existe en países como Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Chile donde funciona como jerarquía del poder ejecutivo; en otros como Francia donde depende del poder judicial; en Argentina y Bolivia depende del organismo administrativo tutelar de menores y en Brasil, Costa Rica, Honduras, México y Perú depende

directamente de los tribunales de menores.

El XII Congreso Panamericano del Niño realizado en Mar de Plata (Argentina) en 1.963, hizo una serie de recomendaciones sobre policía de menores, resltando la importancia de organizar además un cuerpo de policía internacional de menores para intervenir en materia de tránsito irregular de menores, tráfico de estupefacientes, prostitución juvenil, vigilancia de puertos y aeropuertos, etc.

4841i

## CAPITULO V.

### 1. ASPECTO SOCIAL DE LA PROTECCION DE MENORES.

Mucho se ha discutido acerca de cual ha de ser el modelo práctico o sistema institucional destinado a rescatar para la sociedad a tantos adolescentes y jóvenes que, por causas muy distintas pero casi siempre graves, van adoptando comportamientos perniciosos para ellos mismos y altamente nocivos para la comunidad. La fenomenología de la desadaptación juvenil, que con muy cimentadas razones se ha venido reconociendo como consecuencia de la situación sub-cultural en que se hallan vastos sectores de la población, aporta cada vez índices en proceso de incremento, proporcionales al incremento real de la población total, y relacionados también con el grado de deterioro de las costumbres, el cual afecta obviamente a los núcleos más permeables de la sociedad como son los adolescentes, que por su condición de seres abiertos plenamente a todas las experiencias y a todas las aventuras, no dudan en emprender caminos tortuosos y afrontar situaciones cuya trascendencia no siempre se puede medir en sus

justas proporciones. El hecho es que ya no solamente en las grandes concentraciones urbanas sino en las llamadas ciudades intermedias, los muchachos desocializados deambulan por todas partes ante la mirada perpleja de la ciudadanía, ante la preocupación de las autoridades y ante el dolor de ellos mismos, cuando son conscientes del rechazo de que son objeto por parte de las gentes de bien. Inclusive aquellas aldeas hasta hace poco caracterizadas por una paz bienaventurada, aquellas veredas cuya serenidad solamente era interrumpida por el estruendo de periódicas tempestades de invierno, han visto nacer y están viendo crecer una indole de muchachos indómitos, desafiantes, amargados, agresivos, en trance delincuencia.

Hay que reconocer que la sociedad si ha venido tomando conciencia de las dimensiones del problema, y que el estado ha extendido el manto de sus preocupaciones y prioridades hacia la subcultura adolescente desocializada. Sin embargo es tal la cobertura del fenómeno, por una parte, y tan delicadas las exigencias de su tratamiento integral, que las autoridades se han preocupado por diseñar nuevas políticas de resocialización. Así, en algunas partes se ha optado por ir despenalizando cada vez más a los sujetos comprometidos en comportamientos irre-

gulares y ampliando más el margen de tolerancia inherente a la censura social, con lo cual, sin desconocer la urgencia de las necesidades de los jóvenes, se atiende solamente aquellas situaciones que al momento se reconocen como de mayor apremio. En otras partes, en cambio, se acusa un afán por tratar rápida y eficazmente a los adolescentes cuando apenas se están asomando a los linderos de la conducta desviada, con el ánimo de preservar a los muchachos de trances más peligrosos que se presume acontecerán si el correctivo no se aplica oportunamente, cuando los primeros síntomas indican una clara tendencia hacia la desocialización más de un especialista en el asunto recurre al macrodiagnóstico social y cataloga la conducta de los menores como reflejo de un deterioro comunitario generalizado, con este criterio se ha logrado atender adecuadamente una determinada cantidad de casos clínicos, pero la respuesta prevalente sigue siendo hasta ahora la institucionalización.

Se entiende por institucionalización ese proceso a que resulta sometido el menor cuando se le remite a un centro organizado, de los tantos que existen en el país y que tienen como fin primordial un servicio pedagógico integrado. Dadas las condiciones de nuestra sociedad y las características de nuestra organización, este es el



modelo más frecuente, pero en un futuro muy próximo se espera que la estructura y dinámica de las Instituciones den un vuelco, y la figura tradicional de reformatorio cerrado, que ya en parte a desaparecido de la mente y de la acción socializadora, se tornará en un centro totalmente abierto en el cual se llevarán a cabo las mismas acciones previstas por el espíritu de la ley, pero sin el rigor de los aislamientos prolongados y de las disciplinas semicuarterarias. Desde el punto de vista del costo económico no parece existir problema para emprender esta reforma, en cuanto que las últimas normas legales que se refieren al asunto implican el recaudo por parte del Estado, de incalculables cantidades de dinero provenientes de las entidades privadas, con las cuales se podrán remodelar en todos los aspectos los programas actualmente en funcionamiento. En cuanto al costo social siempre será muy alto, realmente la comunidad nunca podrá pagarlo. Por eso no estaremos jamás a paz y salvo, permanentemente estaremos en deuda con los menores y eses es nuestro riesgo.

1.1. INSTITUCIONES DE REEDUCACION AL MENOR.

1.1.1 Hogares Transitorios.

Son centros de recepción, hogares de paso o albergues provisionales destinados a recibir provisionalmente a todo menor de edad a quien haya necesidad de separar de su familia o suministrarle alojamiento provisional, mientras se decide la acción que debe seguirse según su particular situación. Su objeto es evitar que los menores sean llevados a sitios de detención para adultos (comisarias, etc.), cuando se trata de infracciones a la ley, o a lugares que sean perjudiciales para ellos, cuando se trata de niños extraviados o en situación de emergencia. Los niños pueden llegar por medio de la policía, entidades oficiales o privadas, personas particulares, familiares o por sus propios medios; son recibidos en cualquier momento del día o de la noche, luego son examinados por el médico y se elabora la ficha socio-familiar. Además se determina su situación legal con ayuda del defensor de menores o de la autoridad competente. Después de un tiempo breve en que se suministran al menor las mejores condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, recreación, educación, el director del centro, conocida la situación legal del menor, puede optar por estas medidas:

- 1) Reintegro al hogar sin condiciones;
- 2) Reintegro condicionado al hogar o depósito provisional.

- 3) Un período de observación.
- 4) Envío a un centro de protección.

1.1.2 Centros de diagnóstico.

La observación en esta institución puede ser de dos clases:

- 1) Una medida dictada por el Juez de menores cuando se considera que el menor debe ser estudiado por un equipo multi-profesional.
- 2) Como actividad interdisciplinaria para conocer un concepto sobre el menor, sin que exista orden legal.

La medida de observación no es una sanción sino un estudio analítico, médico, psicológico, pedagógico y socio-familiar, con el objeto de recomendar el tratamiento u orientación que se necesite, según el caso.

La observación puede realizarse dentro del medio familiar (observación en medio abierto) o en internados que se denominan centros de orientación y diagnóstico, que realizan un estudio integral del menor. Se diferencian de los centros de recepción en que la permanencia del menor es

mucho más prolongada (90 días) y su estudio es más complejo. En los lugares en donde no existe centros de observación, ésta función las cumplen parcialmente las casas de menores, las que cumplen además, funciones de centros de diagnóstico, de reeducación y de protección.

Las funciones del centro de observación y diagnóstico, según el estudio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son las siguientes:

- 1o. Realizar el estudio y diagnóstico de los menores a quienes el juez de menores ha decretado la medida de observación, o el defensor de menores o cualquier otra autoridad ha enviado para que se le haga un estudio completo.
- 2o. Informar al juez, al defensor o autoridad remitente sobre los aspectos médico-sico-sociales del menor con el fin de que le sirvan de orientación para dictar la medida legal, tal como fué previsto por la ley.
- 3o. Dar recomendaciones acerca de la atención médica, si co-social, pedagógica y de capacitación que debe prestarse al menor en los diferentes servicios encar

gados de continuar la labor con él y con la familia.

40. Realizar la explotación de los intereses y aptitudes e iniciar, con los recursos existentes la orientación vocacional del menor.

50. Lograr que la familia tome conciencia de la situación y que colabore activamente en la solución del problema del menor y de la familia como tal.

60. Complementar el estudio de casos fallados con anterioridad y remitidos por otras instituciones, para solicitar la medida o ubicación legal.

70. Iniciar los tratamientos inmediatos que el caso requiera.

Los informes de observación se realizan una vez examinados medicamente el menor, analizados los antecedentes familiares, y programadas determinadas actividades con auxilio de los trabajadores sociales y de los psicólogos.

### 1.1.3 Centros de Bienestar del menor.

Los centros de bienestar o centros de protección son ins

tituciones que tienen como función alojar, cuidar y educar y formar a los niños que carecen de familia y de adultos responsables, o que necesitan ser separados de su familia para evitarles grave daño físico y moral.

Los centros de protección son de dos clases:

- 1 - Instituciones cerradas que prestan sus servicios dentro del mismo local.
- 2 - Instituciones abiertas que utilizan los servicios de la comunidad y solo proporcionan lo relacionado con la vida familiar. Pueden existir internados masivos o ciudadelas como los "asilos", "orfanatos", "hogares", Hospicios", "Amparos", etc... en estos hogares infantiles los niños viven bajo el cuidado de una familia, residencias juveniles que solo prestan servicio de alojamiento, semi-internados en donde el niño permanezca todo el día pero duerme en su hogar, instituciones con sistema mixto, etc.

Las funciones del centro de bienestar al menor son las siguientes:

- 1 - Suple las carencias afectivas y culturales causadas por la falta de cuidado familiar y satisface las ne

cesidades básicas del menor.

2 - Otorga educación y formación a los menores.

3 - Ofrece orientación y tratamiento a la familia cuando existe con el fin de superar las dificultades que hicieron necesaria la separación del niño a fin de integrarlo a la comunidad.

1.1.4 Centros de rehabilitación sico-social.

Llamados también centros de reeducación, sin instituciones de internado que propenden a reeducar o rehabilitar a los menores que presentan problemas de conducta o que han infringido la ley. Se procura ofrecer al menor un ambiente adecuado para que corrija los trastornos de conducta, forme hábitos para el desarrollo integral y se integre socialmente a la comunidad. Además se otorga orientación ocupacional necesaria para que aprenda una actividad acorde con sus intereses y aptitudes, y se procura adaptarlo al medio social. Mediante la reeducación se pretende inculcarles a los menores ciertos valores como la autoestima, el compañerismo, el amor al trabajo, el respeto a los derechos humanos, respeto a las autoridades y a las normas, y la religiosidad.

Existen otras instituciones donde se prestan servicios a los menores que han permanecido internos durante algún tiempo en centros de observación, reeducación o protección; estos servicios son llamados post-institucionales y con ellos se trata de reorientar al menor mediante su reintegro al hogar y a la sociedad. Estos servicios no existen en Colombia, y en otros países consisten en residencias juveniles, bolsas de empleo, orientación familiar, ayudas especiales económicas, etc.



CAPITULO VI.

1. SITUACION DE LOS MENORES EN CARTAGENA.

Cartagena no se sustrae de la problemática de la niñez de samparada a nivel nacional, existe aquí también gran número de niños abandonados siendo la miseria y el abandono por parte de la familia las causas más evidentes de este problema. A pesar de que lo ideal es que los niños reciban una educación adecuada en el seno de una familia estable, esto no se logra muchas veces y vemos a los niños deambulando por las calles y desempeñándose en múltiples actividades: vendiendo periódicos y frutas, lavando carros, ofreciendo cigarrillos, empacando compras en los supermercados, lustrando zapatos, etc.

1.1. MENORES ABANDONADOS.

A pesar de que existe una legislación de protección al menor los niños obligados por la pobreza se ven en la necesidad de trabajar y muchas veces son objeto de la explotación de los mayores, los cuales los toman como instrumen

to para inspirar la compasión de las gentes utilizándolos como méndigos; es una imagen que vemos a diario en nuestra ciudad sin que las autoridades den una solución efectiva a este problema.

Resulta incomprensible que estas escenas en plena calle y a la luz del día puedan darse sin llegar a enervarlas sin la intervención de la autoridad.

En Cartagena como en Colombia las instituciones de protección al menor son insuficientes para cumplir con su objetivo.

Nos atrevemos a afirmar que los menores abandonados no son tan "abandonados", lo que están es muy pendientes de ellos otras personas que no son sus padres. Miremos quienes: Los delincuentes avazados que se sirven de estos menores. Por ser menores no pueden ser condenados, pero aquellos delincuentes adultos autores intelectuales de dichos atropellos, quedan impunes, con toda la "ganancia" del delito y solo dan una "propina" al niño que les prestó el servicio.

Pero estos niños quedan lisiados y más adelante van a formar sus propias pandillas y como ya disponen de algún di

nero que nunca habían tenido, piensan que esa vida es mejor que estudiar o trabajar.

Muchos de los niños abandonados que vemos en estos grupos son niños cartageneros; y las encuestas realizadas en sectores marginados de la ciudad al plantear el problema del menor que abandona su hogar nos quedabamos atónitos por las respuestas de muchos padres ante la ausencia de sus hijos: "Con ésta situación económica!, con más boca me nos toca"; "el que se va no hace falta y el que se queda no estorba". De ésta forma estos muchachos lanzados de su hogar son recibidos por los brazos abiertos en los expendios de bazuco, casas de prostitución o de homosexuales, Estos menores son muy bien atendidos en las calles por los delincuentes o las personas generosas que le dan una limosna, esto los estimula para que permenezcan en la vía pública, si no fuera así, no tratarían nuevamente de buscar su hogar?

Muchas veces creen las autoridades que la solución está en recoger todos estos muchachos y encerrarlos, así la familia se despreocupa de ellos, se le premia su responsabilidad, se le anima a que siga engendrando hijos para la calle.

Existirán niños en la calle mientras haya familias con hambre, sin empleo y sin poder satisfacer sus necesidades básicas mientras no se restablezcan los valores que se han perdido dentro de la misma.

Continuarán en la calle siempre que pensemos, este problema es del gobierno, cuando en realidad es un trabajo de todos, un compromiso de la comunidad. Es un gran reto que implica educación, jerarquía de valores apoyada en la verdad, solidaridad de todos los colombianos y una justicia social fundamentada en los valores morales.

1.2 GAMINISMO.

El gamín es dueño de un tipo social sin imitación, es regularmente un muchacho huérfano o abandonado que pernocta en el lugar donde lo coje la noche, se alimenta de los despojos de otras comidas y de algún pan estafado con ardidés ingeniosos, a pesar de que es un niño abandonado, tiene sus características propias que lo diferencian como su vestimenta y fisonomía, ultimamente Cartagena se ha visto inundada de estos "niños de la calle" sin que se haga nada para remediar la situación, no se piensa en eliminar las causas del problema en sí, sino, las autoridades actúan solo con el auténtico deseo de hacer desapare

cer ese factor antiestético de nuestra histórica ciudad, el cual da una imagen deplorable ante los turistas que nos visitan.

En charlas que sostuvimos con algunos gamines pudimos detectar que esta es una consecuencia de nuestra sociedad de adultos donde el niño ha sido desplazado y no encuentra ninguna gratificación. Al contrario el menor se ve despreciado, obligado a realizar trabajos pesados, castigados, sin tiempo de esparcimiento, viviendo hacinado, y en estas condiciones encuentra la gratificación que necesitan en los grupos callejeros a los cuales se integra necesariamente.

A nivel teórico se han encontrado soluciones tanto a nivel preventivo como curativo pero en la práctica no existen programas concretos con una cobertura amplia que abarque todos los aspectos de este grave problema.

No podemos negar que existen independientemente de los organismos oficiales instituciones que se han organizado por iniciativa propia, con el fin de ayudar a estos menores.

En el municipio de Turbaco cerca de Cartagena existe una

escuela de trabajo dirigida por el Padre Eusiquio Media villa la cual visitamos observando aspectos que a continuación tratamos.

El objetivo principal de la institución con respecto de los menores es la rehabilitación, tratando de que cambie la conducta y se integre a la sociedad como una persona normal dentro del conglomerado social; tratando de vencer al menor que es él mismo quien debe lograr su recuperación, su desarrollo y capacitación para vivir en sociedad.

Actualmente existen en la institución cincuenta menores en edades comprendidas entre los doce a los dieciseis años; la mayoría son de familias pobres; y precisamente por esto han tenido que vivir en la calle sin estudio y sin oportunidad de trabajo.

Son dos las maneras a través de las cuales ingresan los menores a la institución: unos llegan en vía de protección, enviados por alguno de los nueve defensores de que consta el departamento y otros en vía de rehabilitación enviados por los tres juzgados promiscuos que hay en Cartagena.

En vía de protección ingresan ya sea porque las familias lo piden o porque lo consideren conveniente los defensores de las distintas zonas; los de vía de rehabilitación cuando los jueces toman esa medida para evitar peligros físico o morales al niño.

Realmente la mayoría de los internos han llegado a la institución en vía de protección. Los casos que vienen por los jueces de menores, son por hurto, la mayoría, que es la conducta delictiva más frecuente entre ellos.

Las técnicas que utiliza la institución para resociabilizar al menor van desde suministrarle la educación básica primaria hasta capacitarlo en los oficios de soldadura o carpintería dentro de los talleres que funcionan en la escuela. Tienen notas diarias de conducta general en las diversas actividades; con esas notas ellos cobran unos valores que luego se traducen en dinero, de esa manera los muchachos se van esforzando, ya que esto les sirve de estímulo. Los muchachos dentro de la escuela tienen que observar un reglamento al cual se adaptan con bastante facilidad, por lo cual normalmente no se presentan casos de agresividad entre ellos. Los menores de esta institución no solo son de Cartagena, pues también jóvenes de otros departamentos son remitidos a ésta institución.

Una vez que salen de la escuela se reintegran a sus familias, estudios y quehaceres y van esporádicamente a visitar lo que un día fué su hogar.

Es loable la labor de los padres terciarios capuchinos que dirigen ésta escuela a pesar de que en Colombia existen muchas entidades religiosas que realizan trabajos similares.

En la problemática de protección al menor aún hay mucho por hacer.



### CONCLUSIONES

- La obra de protección de menores necesita con urgencia disponer de más y mejores centros para cumplir con su misión.
- A falta de alternativas para solucionar el problema de los menores que abandonan sus hogares, es preferible internarlos en lugares de resocialización a dejarles abandonados a su suerte en la calle.
- Hace falta una profunda revisión de los métodos a emplear con los menores marginados, ya que el mejor remedio es la prevención porque ante todo la "delincuencia juvenil" es un problema político y de conciencia social.
- Se debe revisar profundamente la institución familiar, desplegando en torno a ella una verdadera labor asistencial para que cumpla con su función.
- Debe dársele mayor aplicación a la legislación de menores para que realmente sirva a los fines que socialmen

te tiene encomendados.

- En materia penal se debe potenciar la prevención, dejando de considerarla como un consumo y se la vea como una inversión lucrativa a largo plazo. Lo que nos gastamos hoy en prevenir las conductas desviadas del menor nos lo ahorraremos mañana en cárceles y en el tratamiento de "delincuentes" juveniles.
- Se debe incrementar la investigación sicológica, pedagógica y social tendiente a descubrir nuevos métodos y nuevas técnicas para alcanzar la recuperación y resocialización de los menores inadaptados.
- Sabemos que la legislación laboral permite el trabajo de menores siempre que se ajuste a los lineamientos trazados por ella, pero pensamos que por principio los niños no debieran trabajar, deberfan estudiar y prepararse para que cuando lleguen a la edad de trabajar desempeñen una labor más productiva que le represente mejores ingresos.
- La legislación laboral debe replantearse en lo que respecta al trabajo de menores, porque sabemos que este es un hecho social y mientras exista hay que proteger

al niño, no al trabajo infantil.

- Es preocupante la magnitud que va tomando día a día el fenómeno del gaminismo, ante esta realidad no es posible esperar que el problema se autoelimine; no creemos aconsejable adoptar una postura paternalista compadeciendo a estos "desgraciados niños" ni tampoco dejarles abandonados a su suerte; es preciso conocer las causas y combatirlas.

Nuestro deseo es haber despertado, con la presente tesis, profundas inquietudes en los lectores en relación con la problemática de los menores en Colombia.

Esperamos que el trabajo realizado, el cual no pretende ser un tratado jurídico, aporte algunas bases para una programación general de objetivos y actividades especialmente diseñada para una mejor y más adecuada protección del menor.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Editorial Temis. Bogotá. 1.983. Quinta Edición.
- BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de Familia y de Menores. Editora Jurídica de Colombia. Medellín. 1.985. Primera Edición.
- CASTRO, José Félix. Derecho de Familia. Editorial Publicitaria. Bogotá. 1.968. Tercera Edición.
- CODIGOS SUSTANTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Temis. Bogotá. 1.979.
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial Temis. Bogotá. 1.980.
- EL ESPECTADOR. Diversas Ediciones.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Cartas de

Derecho de familia (Recopilación). Bogotá. 1.981-1.984.

- MARTINEZ VIVOT, Julio J. Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1.981.

- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Librería Jurídica Wilches. Bogotá. 1.982. Primera Edición.

- MONROY CABRA. Marco Gerardo. Derecho de Familia. Librería Jurídica Wilches. Bogotá. 1.983. Primera Edición.

- ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis. Bogotá. 1.982. Decimatercera Edición.

- \_\_\_\_\_ . Código Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1.982.

- \_\_\_\_\_ . Código de Procedimiento Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1.971.

- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad. Buenos Aires. 1.965. Sexta Edición.
- REVISTA CROMOS. Ediciones Noviembre y Diciembre. 1.984.
- REVISTA SURGAM. Ediciones 1.984-1.985. España.
- SAJON, Rafael. Introducción al derecho de menores. Instituto Interamericano del Niño. Montevideo (Uruguay). 1.970. P.11.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Fernández de Madrid  
Universidad de Cartagena